



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00388– O
M. de C. de Reparación Directa
Radicado N° 54001-33-33-003-2012-00121-00
Demandantes: Oscar Nieto Jaime y otros
Demandada: ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
Llamados en garantía: La Previsora Cía. de Seguros

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **requerir por última vez** a los apoderados de la parte demandante y de la ESE HUEM para que cumpla con la carga procesal impuesta en el auto de fecha 6 de noviembre de 2022 (PDF N° 05AutoPoneEnConocimiento), a fin de obtener el dictamen solicitado a la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional. Al efecto, se concede un término de quince (15) días.

De no efectuarse lo anteriormente ordenado, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la prueba previamente mencionada, en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **547fff6ebf160c7e282da93724779967f5d256c9f428821a712b1044d80b23c3**

Documento generado en 29/03/2022 12:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00389– O
M. de C. Reparación Directa
Radicado N° 54001-33-33-003-2016-00227-00
Demandantes: Eduar Antonio Pallares Meza y otros
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Vencido el término otorgado a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de adelantar las gestiones pertinentes con el fin de obtener el dictamen solicitado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, en cumplimiento de las previsiones del inciso 2° del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se **declara el desistimiento tácito** de la prueba pericial antes mencionada.

De otra parte, se ordena **incorporar** a la actuación el Oficio S-2017-047371/ARPRE-GROIN-1.10 del 21 de septiembre de 2017, suscrito por el Jefe (E) Grupo Orientación e Información de la Secretaría General de la Policía Nacional, mediante el cual remite copia íntegra del expediente prestacional del señor EDUAR ANTONIO PALLARES MEZA (Carpeta 00ExpedientePrestacional PDF N° 01Digitalizacion). Así mismo, dicha documentación se deja a disposición de las partes y del Ministerio Público para lo que estimen pertinente.

Corolario de lo anterior, por economía procesal, no habiendo más pruebas por practicar, en aplicación del inciso 3° del artículo 181 *in fine* de la Ley 1437 de 2011, se dispone **prescindir** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, ordenando la presentación por escrito de los alegatos, dentro del término de diez (10) días, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da57ce38c8d3bcab49c34c201a1fcac59a8295786e016b97f8be8871ea891e25**

Documento generado en 29/03/2022 12:19:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00390-O
M. de C. de Reparación Directa
Radicado N° 54001-33-33-003-2017-00350-00
Demandantes: Jessica Dayana Florez Meneses y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Vistos los escritos de complementación de los recursos de apelación¹ y queja² interpuestos por el señor apoderado de la parte demandante, contra los autos mediante los cuales se negó el decreto de pruebas y se rechazó el recurso de alzada formulado contra la decisión de negar la tacha de documentos, proferidos dentro de las audiencias de reconstrucción y pruebas realizadas el 10 de marzo hogaño, respectivamente, los mismos se **rechazan por extemporáneos**, toda vez que de conformidad con los artículos 322 y 353 del CGP, cuando la providencia se emita dentro del curso de una audiencia, la sustentación de los mencionados recursos deberá realizarse, **en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto**, lo que no hizo el recurrente, puesto que procedió a presentar la complementación de los recursos cuando ya habían finalizados las diligencias.

Cierto es que los recursos de apelación y queja pueden eventualmente interponerse y sustentarse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto respectivo (art. 322 numeral 3° y art. 353 de la Ley 1564 de 2012), pero ello es a condición que la providencia se profiera fuera de audiencia, lo que no ocurrió en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

¹ (PDF N° 132DemandanteComplementaRecursoApelacionAudPruebas)

² (PDF N° 134DemandanteComplementaRecursoQueja)

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9758964ba20139634ace729fd1542e713dac1d7b1d406224514f97963b20245**

Documento generado en 29/03/2022 12:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00391– O
M. de C. de Reparación Directa
Radicado N° 54001-33-33-003- 2018- 00137-00
Demandantes: Maria Elena Cortés Valencia y otros
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **requerir** al apoderado de la parte demandante para que informe sobre las diligencias adelantadas a fin de obtener el dictamen solicitado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander. Al efecto, se concede un término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3

Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d008debb749c7e6fe6ccda798d26b9e62c43d608c0ec0570764b4d9f8544b8**

Documento generado en 29/03/2022 12:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00392– O
1M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00045-00
Demandante: José Antonio Caicedo Boada
Demandada: UGPP

Revisada la actuación, se observa que mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2021, se designó como Perito Contador al Auxiliar de la Justicia a AMPARO ESPERANZA QUINTERO MOROS, identificada con cédula de ciudadanía N° 60.281.653, sin que a la fecha se haya pronunciado sobre la aceptación del encargo.

En consecuencia, se ordena **compulsar copias** al Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad para los fines pertinentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 numeral 9° del Código General del Proceso. Por Secretaría, remítase copia de la presente decisión, así como del auto adiado 21 de junio del año en curso y de la comunicación en viada a la prenombrada el 30 de junio siguiente.

De otra parte, se **dispone designar** como nuevo perito, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 ibídem, a la contadora pública DORIS YAZMÍN PABUENCE HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 60.357.468.

Por Secretaría, comuníquesele su nombramiento, advirtiéndosele que el mismo es de forzosa aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes, so pena de ser excluido de la lista de auxiliares y de la imposición de las sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00705848e8f8c00c4014b16ee010b2427e2692e5c3c54ca045d599ecdcc40097**

Documento generado en 29/03/2022 12:19:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00393- O
Proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Proceso: 54001-33-31-003-2019-00203-00
Actor: Central de Transportes de Cúcuta E.C.
Demandado: Willington Darío Silva Cárdenas y Larides Esthela Cárdenas Fiayo

Revisada la actuación, observándose que la apoderada de la Central de Transportes de Cúcuta EC procedió a publicar el edicto emplazatorio ordenado en el auto de fecha 24 de enero hogaño, en el diario La Opinión (PDF N° 19DemandanteAdjuntaEdictoEmplazatorio), se **dispone**, por Secretaría, realizar la anotación correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d75b3aadccd3267fbf1d250e40c4eae5e143f65952e73fc1621dcb3454d8de**

Documento generado en 29/03/2022 12:19:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00394– O

M. de C. Reparación Directa

Radicado N° 54001-33-33-003-2019-00445-00

Demandantes: Cristian Andrés Ayala Mendoza y otros

Demandados: Departamento Norte de Santander // Universidad Francisco de Paula Santander

Llamado en garantía: MAPFRE Seguros Generales de Colombia

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación del numeral 3° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada parcial en la cual se pronunciará sobre la excepción perentoria de “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por el departamento Norte de Santander. Corolario de lo anterior, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 181 *in fine* del CPACA, se **ordena** a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro del término de los diez (10) días siguientes, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

De otra parte, se reconoce personería al doctor LUIS EDUARDO AGUDELO JARAMILLO, como apoderado del departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **882e2e6ecbff79118d176b583c93aa0a22e57c17d367b9aa34a59665539c0a23**

Documento generado en 29/03/2022 12:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Auto No. 00395- O.

M. de C. Reparación Directa

Radicado N° 54001-33-33-003-2021-00045-00

Demandantes: Angélica Johanna Arzuza González y otro

Demandadas: Nación - Ministerio de Educación Nacional // Fidupervisora SA // UT Red Integrada FOSCAL - CUB // Fundación Médico Preventiva SA // Clínica Médico Quirúrgica SA.

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía de Seguros del Estado SA, impetrada por la apoderada de la Clínica Médico Quirúrgica SA.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Con fundamento en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la apoderada de la Clínica Médico Quirúrgica SA solicita llamar en garantía a Seguros del Estado SA, afirmando que se encuentra amparando el riesgo por responsabilidad civil para clínicas y centros médicos a través de la póliza de seguro N° 96-03-101000053, vigente para el momento de los hechos.

La Ley 1437 de 2011 respecto de la figura del llamamiento en garantía precisa:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Revisada la solicitud de llamamiento en garantía se observa que cumple con los requisitos antes señalados por lo que se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Llamar en garantía a Seguros del Estado SA, por solicitud de la Clínica Médico Quirúrgica SA.

SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Representante Legal de Seguros del Estado SA, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndosele que tiene un término de quince (15) días para que intervenga en el proceso, plazo en el cual podrá presentar contestación al llamamiento en garantía, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría copia de esta providencia, del auto mediante el cual se admitió la demanda adiado 12 de julio de 2021, de la demanda y sus anexos, y de la solicitud de llamamiento en garantía, a la dirección electrónica para notificaciones registrada en la Cámara de Comercio o en la página web de la aseguradora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **b12449545a19358104fa921cedf32f705711831fcc643b98235cbc442e131be1**

Documento generado en 29/03/2022 12:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Auto No. 00396- O.

M. de C. Reparación Directa

Radicado N° 54001-33-33-003-2021-00045-00

Demandantes: Angélica Johanna Arzuza González y otro

Demandadas: Nación - Ministerio de Educación Nacional // Fidupervisora SA // UT Red Integrada FOSCAL - CUB // Fundación Médico Preventiva SA // Clínica Médico Quirúrgica SA.

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía de Seguros del Estado SA, impetrada por la apoderada de la Fundación Médico Preventiva SA.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Con fundamento en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la apoderada de la Fundación Médico Preventiva SA solicita llamar en garantía a Seguros del Estado SA, afirmando que se encuentra amparando el riesgo por responsabilidad civil para clínicas y centros médicos a través de la póliza de seguro N° 96-03-101000052, vigente para el momento de los hechos.

La Ley 1437 de 2011 respecto de la figura del llamamiento en garantía precisa:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Revisada la solicitud de llamamiento en garantía se observa que cumple con los requisitos antes señalados por lo que se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Llamar en garantía a Seguros del Estado SA, por solicitud de la Fundación Médico Preventiva SA.

SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Representante Legal de Seguros del Estado SA, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndosele que tiene un término de quince (15) días para que intervenga en el proceso, plazo en el cual podrá presentar contestación al llamamiento en garantía, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría copia de esta providencia, del auto mediante el cual se admitió la demanda adiado 12 de julio de 2021, de la demanda y sus anexos, y de la solicitud de llamamiento en garantía, a la dirección electrónica para notificaciones registrada en la Cámara de Comercio o en la página web de la aseguradora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3bae12ddc83ab9547f4b2f48b2dc7c1914ce08991f8ba5ad4ead2f9209ce58d**

Documento generado en 29/03/2022 12:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Auto No. 00397– O.

M. de C. Reparación Directa

Radicado N° 54001-33-33-003-2021-00045-00

Demandantes: Angélica Johanna Arzuza González y otro

Demandadas: Nación – Ministerio de Educación Nacional // Fidupervisora SA // UT Red Integrada FOSCAL – CUB // Fundación Médico Preventiva SA // Clínica Médico Quirúrgica SA.

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a resolver la admisibilidad de la solicitud de llamamiento en garantía de Seguros del Estado SA, impetrada por la apoderada de la UT RED INTEGRADA FOSCAL - CUB.

2. ANTECEDENTES.

Con fundamento en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la apoderada de la UT RED INTEGRADA FOSCAL - CUB, solicita llamar en garantía a Seguros del Estado SA, afirmando que se encuentra amparando el riesgo por responsabilidad civil para clínicas y centros médicos a través de las pólizas de seguro N° 96-03-101000052 y N° 96-03-101000053, vigentes para el momento de los hechos, en virtud de los contratos MAGNo S-0004 y NOR-UTR7-MG73-2018, suscritos con la Fundación Médico Preventiva SA y la Clínica Médico Quirúrgica SA, respectivamente.

La Ley 1437 de 2011 respecto de la figura del llamamiento en garantía precisa:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o

la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

La figura procesal del llamamiento en garantía, tal como lo ha considerado el Consejo de Estado¹, se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo de aquel a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual la parte vinculada debe responder por la obligación que surja con ocasión de una eventual condena en contra del llamante.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud, entre lo que se encuentran la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, siquiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, resulta indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la *litis* implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

Examinada la solicitud de llamamiento en garantía, en lo que concierne a las pólizas de seguro N° 96-03-101000052 y N° 96-03-101000053, expedidas por Seguros del Estado SA, se advierte que en las mismas figuran como tomadores y asegurados la Fundación Médico Preventiva SA y la Clínica Médico Quirúrgica SA, respectivamente. Así las cosas, se tiene que la UT RED INTEGRADA FOSCAL - CUB no figura como parte de los mencionados contratos de seguros y, en consecuencia, al no existir prueba, siquiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía, el mismo no es procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Auto de fecha 30 de enero de 2017, proferido dentro del expediente radicado 2014-00208-01 (56903):

RESUELVE:

NUMERAL ÚNICO: Rechazar el llamamiento en garantía de Seguros del Estado SA, solicitado por la apoderada de la UT RED INTEGRADA FOSCAL - CUB, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfbdbbc95d83880ea0e5f9ae40a46262b420f9e1ff12b7de5790340d1a4d9c30**

Documento generado en 29/03/2022 12:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00398- O
Proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Proceso: 54001-33-31-003-2021-00051-00
Actor: Central de Transportes de Cúcuta E.C.
Demandados: Yaneth María Lambráño Guardo // Ricardo Escalante Lambráño

Revisada nuevamente la actuación, se observa que, de acuerdo con los soportes del envío de las notificaciones por aviso a los demandados, las mismas fueron devueltas al remitente por parte de la Empresa de Servicios Postales 4-72, indicando como causal de devolución: “*dirección errada*” (PDF N° 12DemandanteAdjuntaSoporteNotificación Pág. 4-8).

Visto lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible notificar el auto admisorio de la demanda a los accionados YANETH MARÍA LAMBRAÑO GUARDO y RICARDO ESCALANTE, se ordena **dejar sin efectos** el auto de fecha 15 de febrero hogaño, mediante el cual se resolvió continuar en el estanco procesal correspondiente y, en su lugar, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, en concordancia con las previsiones del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, **se dispone su emplazamiento**.

Para tal efecto, por Secretaría, **procédase** a realizar la anotación correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9067d65155200aa25284f750f3fcd2cac115c4dee05e800865de87acf22f1d8b**

Documento generado en 29/03/2022 12:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00399– O
M. de C. Reparación Directa
Radicado N° 54001-33-33-003-2021-00168-00
Demandante: Miriam Johanna Gallego Vera
Demandada: Nación – Ministerio de Transporte // Municipio de Cúcuta

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **veintiséis (26) de abril de 2022, a las 02:30 p.m.**

Se **reconoce personería** a la doctora MARTA IMELDA GRECO GELVEZ, como apoderada de la Nación – Ministerio de Transporte y a la doctora DAYANA LORENA GARCÍA CÁRDENAS, como apoderada del municipio de Cúcuta, en los términos y para los efectos de los mandatos a ellas conferidos.

Finalmente, se **exhorta** a todos los sujetos procesales para que cumplan con el deber que les asiste de informar oportunamente los datos de contacto requeridos para la realización de audiencias virtuales, tales como correo electrónico y número de teléfono.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef4f0f5c9474ef0822a35385a9f9876095e87bc17f1d8ad063a74dd84e74779**

Documento generado en 29/03/2022 12:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00400– O
M. de C. de Controversias Contractuales
Proceso: 54001-33-33-003- 2021- 00174-00
Demandante: ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
Demandada: Ángela Viviana Sánchez Becerra

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y conforme a las previsiones de los artículos 100, 101 y 102 del CGP, el Juzgado, previo a llevar a cabo la audiencia inicial, el Despacho entrará a pronunciarse sobre la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario por pasiva, propuesta por la demandada.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

La apoderada de la señora ÁNGELA VIVIANA SÁNCHEZ BECERRA, solicita integrar el litisconsorcio necesario por pasiva vinculando a la actuación a la Aseguradora Solidaria de Colombia, en virtud de la expedición de la póliza No. 475-47-994000041144 del 11 de marzo de 2020, mediante la cual se ampara el cumplimiento del contrato de prestación de servicios No. 147 del 2020, siendo el tomador la demandada y como asegurado y beneficiario la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz.

Surtido el traslado de rigor, la parte demandante solicita denegar la prosperidad de la excepción planteada toda vez que la mencionada póliza fue expedida con el fin de amparar el cumplimiento del contrato de prestación previamente referenciado. Sin embargo, afirma que teniendo en cuenta que la terminación del contrato obedece a un vicio de nulidad y no a un incumplimiento, tal evento se encuentra fuera de la cobertura del contrato de seguro, por lo que resulta innecesario vincular al proceso a la Aseguradora.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que cuando se alude al fenómeno procesal del litisconsorcio, se hace referencia a aquél evento en el cual las partes demandante o demandada están integradas por un número plural de sujetos derecho, el cual puede ser activo, pasivo o mixto, según la posición en que estos se encuentren, demandantes, demandados o ambos.

Dicho litisconsorcio será necesario, cuando esos varios sujetos de derecho deben obligatoriamente, so pena de invalidez de la actuación, estar vinculados al proceso, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate.

Ahora, el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de eventualidades no reguladas sobre la intervención de terceros en dicha normatividad, determina claramente respecto de los litisconsortes necesarios que, cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados.

Precisado lo anterior, surge el interrogante de si es posible en el presente asunto resolver de mérito sin la comparecencia de la Aseguradora Solidaria de Colombia, ya que de las pretensiones de la demanda se desprende que lo que se busca con el ejercicio del presente medio de control es establecer si hay lugar a declarar la nulidad absoluta del contrato de prestación de servicios N° 147 de 2020, suscrito entre la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz y ÁNGELA VIVIANA SÁNCHEZ BECERRA.

Vistas así las cosas, se debe verificar si dada la naturaleza de la relación jurídica existe la posibilidad o no de resolver de fondo el asunto con los que efectivamente fueron demandados, como elemento esencial del litisconsorcio necesario para el medio de control que nos ocupa. Se trata entonces de una relación jurídica, surgida de un hecho, cuya naturaleza indica que se trata del posible configuración de una causal de nulidad absoluta de un contrato de prestación de servicios y que como consecuencia se declare que no hay lugar a restituciones mutuas entre los contratistas, lo que sin lugar a equívocos permite concluir que frente a la demandada ÁNGELA VIVIANA SÁNCHEZ BECERRA, es del caso resolver el asunto con o sin la comparecencia de la Aseguradora Solidaria de Colombia, atendiendo que la póliza expedida ampara los riesgos derivados del eventual incumplimiento del contrato, aspecto que no es objeto de debate en la presente litis.

Por tanto, tratándose del medio de control de controversias contractuales no es obligatoria la intervención conjunta del contratista y de la compañía aseguradora en el proceso, lo que así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de “falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva”, propuestas por la demandada ÁNGELA VIVIANA SÁNCHEZ BECERRA.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, **vuelva** la actuación al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4a9692dfe8d2814844995f93af1d928e863e21d004b7ab377888d8e93eb7e3**

Documento generado en 29/03/2022 12:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00401-O

M. de C. Reparación Directa

Radicado N° 54001-33-33-003-2021-00186-00

Demandantes: Lina María Montoya Rojas y otros

Demandadas: ESE Hospital Juan Luis Londoño // Clínica Santa Ana SA // Dumian Medical SAS UCI-P
CSA // Coomeva EPS

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de llamamiento en garantía de la Previsora SA Cía. de Seguros, impetrada por la apoderada de la Clínica Santa Ana SA.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Con fundamento en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la apoderada de la Clínica Santa Ana SA solicita llamamiento en garantía de la Previsora SA Cía. de Seguros, afirmando que se encuentra amparando el riesgo por responsabilidad civil para clínicas y centros médicos a través de la póliza de seguro N° 1003210, vigente para la época de los hechos.

La Ley 1437 de 2011 respecto de la figura del llamamiento en garantía precisa:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicione.”

Revisada la solicitud de llamamiento en garantía se observa que cumple con los requisitos antes señalados por lo que se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Llamar en garantía a La Previsora SA Cía. de Seguros, por solicitud de la Clínica Santa Ana SA.

SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Representante Legal de La Previsora SA Cía. de Seguros, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndosele que tiene un término de quince (15) días para que intervenga en el proceso, plazo en el cual podrá presentar contestación al llamamiento en garantía, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría copia de esta providencia, del auto mediante el cual se admitió la demanda adiado 7 de octubre de 2021, de la demanda y sus anexos, y de la solicitud de llamamiento en garantía, a la dirección electrónica para notificaciones registrada en la Cámara de Comercio o en la página web de la aseguradora.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la doctora YURANNY GOYENECHÉ MALPICA, como apoderada de la Clínica Santa Ana SA, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ed655375f40528a665aa0c782a6c1a6bd56a37ce257e4237eaf0ee3f7210d6**

Documento generado en 29/03/2022 12:19:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00402-O

M. de C. Reparación Directa

Radicado N° 54001-33-33-003-2021-00186-00

Demandantes: Lina María Montoya Rojas y otros

Demandadas: ESE Hospital Juan Luis Londoño // Clínica Santa Ana SA // Dumian Medical SAS UCI-P
CSA // Coomeva EPS

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de llamamiento en garantía de la Previsora SA Cía. de Seguros, impetrada por el señor apoderado de Dumian Medical SAS.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Con fundamento en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor apoderado de Dumian Medical SAS solicita llamamiento en garantía de la Previsora SA Cía. de Seguros, afirmando que se encuentra amparando el riesgo por responsabilidad civil para clínicas y centros médicos a través de la póliza de seguro N° 1040171, vigente para la época de los hechos.

La Ley 1437 de 2011 respecto de la figura del llamamiento en garantía precisa:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicione.”

Revisada la solicitud de llamamiento en garantía se observa que cumple con los requisitos antes señalados por lo que se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Llamar en garantía a La Previsora SA Cía. de Seguros, por solicitud de la Clínica Medical Duarte ZF SAS.

SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Representante Legal de La Previsora SA Cía. de Seguros, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndosele que tiene un término de quince (15) días para que intervenga en el proceso, plazo en el cual podrá presentar contestación al llamamiento en garantía, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría copia de esta providencia, del auto mediante el cual se admitió la demanda adiado 7 de octubre de 2021, de la demanda y sus anexos, y de la solicitud de llamamiento en garantía, a la dirección electrónica para notificaciones registrada en la Cámara de Comercio o en la página web de la aseguradora.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al doctor OSCAR RAFAEL FIGUERERO SARMIENTO, como apoderado general de Dumian Medical SAS, conforme al mandato otorgado mediante escritura pública N°2.887 ante la notaría Catorce del Círculo de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f40d53a4d55ee82b090c2bffeafc0298eb1e127e8706ee8edecacbbae29ae19**

Documento generado en 29/03/2022 12:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00403– O
M. de C. de Controversias Contractuales
Proceso: 54001-33-33-003- 2021- 00198-00
Demandante: Expreso Bolivariano SA
Demandado: Municipio de Cúcuta

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **diecinueve (19) de abril de 2022, a las 02:30 p.m.**

Se **reconoce personería** a la doctora JOHANNA PATRICIA ORTEGA CRIADO, como apoderada del municipio de Cúcuta, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

Finalmente, se **exhorta** a todos los sujetos procesales para que cumplan con el deber que les asiste de informar oportunamente los datos de contacto requeridos para la realización de audiencias virtuales, tales como correo electrónico y número de teléfono.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a876a537e9f7c2b7d2c775e61699b1136fb8d4ddbda93dacdb65f25ad65d797**

Documento generado en 29/03/2022 12:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00404– O

M. de C. Reparación Directa

Radicado N° 54001-33-33-003-2021-00214-00

Demandantes: José Javier Fernández Márquez y otros

Demandadas: Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos “INVIMA” // IDS // Ropsohn Therapeutics SAS // Clínica Medical Duarte ZF SAS // Coosalud EPS-S

Revisada la actuación, se observa que mediante auto adiado 24 de enero hogaño, se designó como curador ad-litem a la doctora LUDY STELLA ROJAS VILLAMIZAR, identificada con la cédula de ciudadanía N° 60.286.685, sin que a la fecha se haya pronunciado sobre la aceptación del encargo.

En consecuencia, se ordena **compulsar copias** al Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad para los fines pertinentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 numeral 9° del Código General del Proceso. Por Secretaría, remítase copia de la presente decisión, así como del auto de fecha 24 de enero hogaño y de la comunicación enviada a la prenombrada el 3 de febrero del año en curso.

De otra parte, se **dispone designar** como nuevo curador *ad-litem* del Representante Legal de la menor WENDY MICHEL ROJAS RIVAS, de conformidad con lo señalado en el numeral 7° del artículo 48 *ibídem*, a la doctora ELIETH MILENA BARRAGAN GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.102.352.466, portadora de la tarjeta profesional N° 312.292 del CSJ.

Por Secretaría, **comuníquesele** su nombramiento, advirtiéndosele que el mismo es de forzosa aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b78cf0f2730a2a9914e2f90fc7839b76bdf9916155c8e7bccc20c7c4c832ed0f**
Documento generado en 29/03/2022 12:19:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto N° 00405 – O
M. de C. Reparación Directa – Rad. 54001-33-33-003-2014-00529-00
Ejecución sentencia – Rad. 54001-33-33-003-2021-00239-00
Demandante: FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA –COMPARTIMENTO 1
Demandado: Fiscalía General de la Nación

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Estudiar la viabilidad de dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

El día 7 de diciembre de 2021 el Despacho dispuso ordenar el **cumplimiento inmediato de la sentencia de fecha** 27 de junio de 2017, proferida por este Juzgado dentro del medio de control de reparación directa radicado bajo el N° 54001-33-33-003-2014-00529-00, modificada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia adiada 25 de abril de 2019, librando mandamiento de pago en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a fin de que procediera a pagar al FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1, los valores adeudados conforme a las directrices fijadas en la referida sentencia más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta el pago total de la misma.

Luego de ser notificada la entidad ejecutada el 28 de enero del presente año, remite al correo electrónico del Juzgado la contestación de la demanda, proponiendo la **excepción al derecho al turno**, indicado que la Administración Pública debe respetar estrictamente los turnos establecidos y que la acción de tutela no procede para alterarlos, la jurisprudencia ha puesto de presente una serie de excepciones a esta regla general; tales como a) los sujetos de especial protección constitucional que se encuentran en situación de vulnerabilidad extrema; b) las situaciones en las que se presente una afectación del mínimo vital y de la seguridad social y c) en materia de administración de justicia.

Agrega que la aplicación de estas excepciones al sistema de turnos se debe analizar en cada caso concreto y, por regla general, proceden por una orden judicial que así lo determine. En algunas pocas sentencias, la Corte ha referido que la alteración del sistema de turnos puede también ser aplicado directamente por el funcionario quien tiene un deber de trato preferente frente a personas que,

siendo sujetos de especial protección constitucional, se encuentran en situaciones de extrema vulnerabilidad.

Sabido es que los procesos se deben adelantar por el trámite previamente establecido en las normas procedimentales vigentes, así el defecto procedimental es una causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, que se configura cuando el juez ignora el procedimiento establecido o incurre en un exceso ritual manifiesto en la aplicación de las reglas procedimentales o adjetivas, defecto que encuentra fundamento en los artículos 29 y 228 de la Carta.

El artículo 440 del C.G.P. indica:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisado el proceso, se encuentra que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en la contestación de la demanda propuso la excepción **al derecho al turno**, ante lo cual resulta pertinente indicar que tratándose de procesos ejecutivos, se impone en cuanto a su trámite la observancia de la normativa procesal general, esto es, el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., el que establece que “Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y de la pérdida de la cosa debida”.

Entonces, se tiene que durante el término de traslado la parte demandada no dio cumplimiento a la obligación contenida en la sentencia de fecha 27 de junio de 2017, proferida por este Juzgado dentro del medio de control de reparación directa radicado bajo el N° 54001-33-33-003-2014-00529-00, modificada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia adiada 25 de abril de 2019, proponiendo la excepción **al derecho al turno**, la cual es improcedente a la luz de las normas indicadas.

Visto lo anterior, considera el Despacho que resulta procedente proceder a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

Conforme a lo señalado anteriormente el problema jurídico a resolver se centra en determinar si la parte demandante tiene derecho al pago de lo ordenado en la sentencia de fecha 27 de junio de 2017, proferida por este Juzgado dentro del medio de control de reparación directa radicado bajo el N° 54001-33-33-003-

2014-00529-00, modificada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia adiada 25 de abril de 2019, más los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia y hasta el pago total de la obligación.

Se considera que sí, teniendo en cuenta que existe un título ejecutivo claro, expreso y exigible, como lo son las providencias antes señaladas, teniéndose certeza que a la fecha no le ha sido cancelada a la parte demandante suma alguna por este concepto, pues la entidad demandada en la contestación de la demanda indica que el Fondo ejecutante tiene asignado un turno para el pago de la obligación, el cual se encuentra regulado en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005, norma según la cual, para el pago de sentencias y conciliaciones judiciales, se debe respetar el turno en el cual hayan acudido los sujetos a la Entidad, teniendo siempre presentes las normas de disponibilidad presupuestal.

Así las cosas, acorde a lo consagrado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, es procedente seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de lo establecido en el mandamiento de pago, como quiera que, por un lado, no se ha efectuado el pago ordenado en el mandamiento de pago y por otro, no se propusieron las excepciones procedentes.

Finalmente, la parte demandada solicita, en caso de resultar vencida, abstenerse de condenar en costas, pues conforme al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 no se ha probado temeridad o mala fe de la entidad, ni se cumplen las exigencias del numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

En relación con la condena en costas, el Código General del Proceso dispone:

ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

La Corte Constitucional en sentencia C-157/13, M.P. Mauricio González Cuervo, en la que se declaró exequible el párrafo único del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, indicó:

“La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones

autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra.

Conforme con el pronunciamiento de la Corte Constitucional, la condena en costas, en los términos previstos en el artículo 365 del CGP, surge de la derrota de una parte en el proceso o de la decisión desfavorable del recurso interpuesto, es decir, que la referida condena procede contra la parte vencida en el proceso o en el recurso, con independencia de las causas de la decisión desfavorable, lo que deja en evidencia el criterio objetivo adoptado por el ordenamiento procesal civil.

Visto ello, resulta necesario advertir que una porción de las costas en el proceso ejecutivo lo son las agencias en derecho imputables a la defensa de la parte victoriosa, de acuerdo con el concepto reseñado en el Acuerdo No. 1887 de 2003, así:

“Artículo 2—Concepto. Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento”.

Por ello, no deben confundirse los gastos procesales con el monto de las agencias en derecho, dado que este último hace relación a la gestión profesional del apoderado o de la parte que litiga personalmente. Así las cosas, vencida como resultó la Fiscalía General de la Nación, se ordenará la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

SEGUNDO: Condenar en costas a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a favor de la parte accionante, FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

En consecuencia, en aplicación del numeral 2 del artículo 365 de la Ley 1437 de 2011 y del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho el valor equivalente al 5% del valor del pago que resulte luego de realizada la liquidación del crédito.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme a los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3adea23a63832782d07d811db7a95dba8fbdd5d14463c46f8cef84b592a049**

Documento generado en 29/03/2022 12:19:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00406– O
M. de C. Nulidad
Radicado N° 54001-33-33-003-2022-00033-00
Demandante: ASINORT
Demandadas: Nación – Ministerio de Educación Nacional // Municipio de Cúcuta

Revisado el cumplimiento de los requisitos de la demanda y sus anexos de conformidad con las previsiones de los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que adolece de defectos formales, situación que impone, en aplicación del artículo 170 ibídem, **inadmitir** la demanda, ordenando su corrección en un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que:

- ✓ Si bien el medio de control de simple nulidad puede ser impetrado por cualquier ciudadano, se observa que el demandante JUAN CARLOS PEÑA MORENO, manifiesta que obra en su condición de Presidente de la Asociación Sindical de Institutores Nortesantandereanos “ASINORT”, sin que se allegue el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, tal como lo prevé el numeral 3° del artículo 166 del CPACA.
- ✓ La demanda carece de pretensiones, requisito que resulta indispensable a luz de lo contemplado en el artículo numeral 2° del artículo 162 y 163 ibídem.
- ✓ Pese a que no existir acápites de pretensiones en el libelo introductorio, se advierte que uno de los actos administrativos contra los cuales se dirige la demanda corresponde a la Directiva N° 008 del 29 de diciembre de 2021, expedida por el Ministerio de Educación Nacional.

Al respecto, debe señalarse que conforme a las previsiones del artículo 165 ejúsdem, en la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y que, entre otros requisitos, el juez sea competente para conocerlas todas.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que al ser la Directiva en mención un acto administrativo proferido por una autoridad del orden nacional, su conocimiento escapa de la órbita de competencia de este juzgado por cuanto la misma está asignada al Consejo de Estado en única instancia, según lo contemplado en el numeral 1° del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, en el evento de formularse alguna pretensión de nulidad en contra de la Directiva N° 008 del 29 de diciembre de 2021, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, se configuraría una indebida acumulación de pretensiones, pues se insiste, este Despacho no tiene competencia para conocer de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e80dc3e66da839c21e0855cfd1ec50560146324c8dec27ad4130c61fab03c535**

Documento generado en 29/03/2022 12:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>